



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3588

Sancionada:

Promulgada: 05/02/2002 - Decreto: 106/2002

Boletín Oficial: 21/02/2002 - Nú: 3969

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- La aplicación de la reducción presupuestaria dispuesta por el Decreto de Naturaleza Legislativa N° 08/01 para la jurisdicción del Poder Judicial hasta el límite del doce por ciento (12%) de las retribuciones intangibles, tiene el carácter de contribución general en los términos del inciso 4) in fine del Artículo 199 de la Constitución Provincial. Igual reducción salarial será aplicable a las retribuciones no intangibles de funcionarios, jueces de paz, empleados y contratados del Poder Judicial, incluidos en la Acordada N° 39/2000 del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 2°.- El Poder Judicial, además de los recursos que le asigne la ley de Presupuesto en vigencia con cargo a Rentas Generales, podrá constituir, recaudar, administrar y disponer recursos propios, con afectación a gastos e inversiones derivadas de procesos de modernización, mejoramiento y eficientización de la prestación del servicio a su cargo, a cuyo fin, sin alterar la naturaleza de servicio público básico y esencial que caracteriza a la Justicia, ni menoscabar los derechos y garantías que en la materia consagran las Constituciones Nacional y Provincial, podrá disponer de los recursos provenientes de las siguientes actividades:

- a) De las prestaciones o actividades descentralizadas aranceladas que se brinden en el Poder Judicial y conforme aranceles y modalidades que disponga el Superior Tribunal de Justicia.
- b) Del producto de la venta, locación y demás contrataciones sobre bienes muebles e inmuebles y servicios prestados por el Poder Judicial, incluyendo efectos secuestrados en causas judiciales que no hayan podido entregarse a sus dueños, objetos decomisados,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

material de rezago de su patrimonio, publicaciones y todo otro ingreso que no teniendo un destino determinado, se origine en causas judiciales, todo ello conforme la normativa vigente al respecto.

- c) De los aranceles por servicios propios o tercerizados, depósitos pecuniarios perdidos por recursos que no prosperan, donaciones, multas, fianzas cumplidas o prescriptas y cualquier otra recaudación originada en el funcionamiento de tribunales y organismos del Poder Judicial.
- d) De los montos de recaudación de Tasa de Justicia y Sellado de Actuación por el importe que exceda los pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000) mensuales, que a partir del día 1° de enero de 2002 se deriven de la puesta en práctica de políticas conjuntas de mejoramiento en la recaudación impositiva de tales contribuciones, llevadas adelante por convenio entre el Superior Tribunal de Justicia y la Dirección General de Rentas.
- e) De las rentas que se obtengan por operaciones financieras que puedan efectuarse con fondos obtenidos con los recursos enumerados precedentemente o depositados judicialmente, sean propios o de terceros mientras estén bajo custodia jurisdiccional del Poder Judicial, todo ello de conformidad con la normativa vigente al respecto y sin afectación de derechos de terceros.

Artículo 3°.- Modifícase el Artículo 33 de la ley n° 3501, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 33.- Conforme las facultades asignadas por el artículo 224 de la Constitución Provincial, el presidente Superior Tribunal de Justicia podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias o convenientes dentro del total de créditos asignados por el presupuesto a la jurisdicción del Poder Judicial, poniendo en conocimiento a sus efectos a la Secretaria de Estado de Hacienda".

Artículo 4°.- Modifícanse los Artículos 3° en su inciso b) apartado 3, 4° en su inciso c), 18 incluida la denominación del Capítulo Segundo, 44 en sus incisos r) y v), 46, 60, 64, 71, 75, 82, 86 bis y la denominación del Capítulo Cuarto, 97, 108, 111, 115, 116, 125, 127 y 136, de la ley n° 2430 Orgánica del Poder Judicial, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"...Artículo 3°.- Funcionarios Judiciales. Funcionarios de Ley. Empleados. ... b) Son Funcionarios de Ley: ... 3. El Inspector de Justicia de Paz y del Notariado..."

"...Artículo 4°.- Auxiliares externos del Poder Judicial.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Son auxiliares externos del Poder Judicial, con las facultades y responsabilidades que las leyes establecen, colaborando con los órganos judiciales:

"...c) Los contadores, martilleros, ingenieros, médicos, inventariadores, tasadores, traductores, intérpretes, especialistas en informática, asistentes sociales, calígrafos, mediadores, consejeros de familia y peritos en general...".

"...Capítulo Segundo: Año Judicial. Horario y receso de los Tribunales:

"...Artículo 18.- Año Judicial - Periodo de fería. El año judicial se inicia el día 1ro. de febrero de cada año y concluye el día 31 de enero del año siguiente. Las actividades judiciales se cumplirán en horario matutino y vespertino según lo determine el Superior Tribunal de Justicia para un mejor aprovechamiento y optimización de los recursos humanos, infraestructura y servicios del Poder Judicial.

"Conforme lo determine el Superior Tribunal de Justicia con suficiente antelación, anualmente habrá un receso judicial el que se establecerá dentro del mes de enero, pudiéndose ampliar a mediados del año judicial. Durante dichos períodos de fería no correrán los plazos procesales, pero los asuntos urgentes serán atendidos por los magistrados, funcionarios y empleados que designe el Superior Tribunal de Justicia..."

"...Artículo 44.- Del Superior Tribunal. El Superior Tribunal tendrá, además de su potestad jurisdiccional, los siguientes deberes y atribuciones:

"...r) Podrá delegar en uno de sus miembros o en su defecto en el Tribunal colegiado de superintendencia general de cada Circunscripción, el ejercicio de sus facultades de superintendencia, distribución de personal y contralor disciplinario previsto en los incisos ll) y m) del presente Artículo;...

...v) Disponer en forma transitoria, la ampliación de la competencia territorial o en razón de la materia asignada a los tribunales colegiados, cuando para una mejor organización así lo requiera el funcionamiento del servicio de justicia. También podrá asignar transitoriamente, funciones itinerantes a los distintos organismos jurisdiccionales..."

"...Artículo 46.- Composición, requisitos, funcionamiento. Las Cámaras son tribunales colegiados constituidos por tres (3) miembros, quienes deberán reunir las condiciones establecidas en el Artículo 210 de la Constitución.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

"No obstante, podrán componerse de seis (6) miembros divididos en dos (2) salas cuya competencia será fijada por el Superior Tribunal de Justicia. Asimismo las Cámaras funcionarán conforme lo dispuesto por el Artículo 39 para el Superior Tribunal, excepto en los casos de procedimiento oral de única instancia, en que deberán pronunciarse todos los miembros de la Cámara o de la Sala respectiva, según el caso.

"Los jueces que hubieran integrado la Cámara Penal o Sala Competente de ésta, a la que correspondió conocer, en grado de apelación durante la instrucción de una causa, no podrán ser miembros de la Cámara o Sala que actúe como juzgadora, en la etapa del plenario, de esa misma causa.

"El Superior Tribunal de Justicia podrá integrar transitoriamente las salas por el sistema de subrogancias del inciso c) del artículo 22 de la presente ley..."

"...Artículo 60.- Requisitos. Para ser Juez de Paz se requiere:

- a) Ser argentino, nativo o naturalizado, con no menos de cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Tener como mínimo aprobado el ciclo secundario.
- d) Ser persona de probados antecedentes honorables.  
..."

"...Artículo 64.- Procedimiento y recursos. El procedimiento ante la Justicia de Paz será verbal, sumarísimo, gratuito y de características arbitrales, con resguardo del derecho de defensa, conforme lo dispuesto en la Acordada N° 74/2000 o las modificatorias o sustitutivas que dicte el Superior Tribunal de Justicia.

"Contra las decisiones de los Jueces de Paz, podrá deducirse recurso de Apelación, mediante simple anotación en el expediente firmado por el solicitante. El plazo para interponerlo será de tres días.

"Serán inapelables los juicios donde el valor cuestionado no exceda el cincuenta por ciento (50%) del monto establecido en el Artículo 63, punto II de esta Ley".

"...Artículo 71.- Jefatura - Designación del Fiscal General. El Procurador General es el Jefe Superior de los Ministerios Públicos, pudiendo designar de entre los Fiscales de Cámara, un Fiscal General que le asista en sus funciones institucionales, administrativas y de superintendencia de cada Circunscripción".



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

"...Artículo 75.- Agentes Fiscales. Deberes y atribuciones. Los Agentes Fiscales sin perjuicio de los demás que le atribuyen otras leyes, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

"...i) Cumplir las funciones de los artículos 175, 176 y cctes. del Código Procesal Penal, cuando por razones de mejor servicio, por resolución del Procurador General, sean destinados en forma transitoria o permanente a desempeñar funciones en comisarías ...".

"...Artículo 82.- Número y dependencia. Habrá un Director de Informática Jurídica que dependerá del Superior Tribunal de Justicia, a través de la Administración General...".

"...Capítulo Cuarto: "Inspector de Justicia de Paz y del Notariado".

"Artículo 86 bis.- El Inspector de Justicia de Paz y del Notariado deberá reunir las mismas condiciones requeridas para ser Secretario de Cámara y dependerá directamente del Superior Tribunal de Justicia.

"Son deberes y funciones propias del Inspector de Justicia de Paz y del Notariado, sin perjuicio de los que determinen las leyes y el reglamento, los siguientes:

- a) Controlar el funcionamiento de los Juzgados de Paz y desempeñar cualquier otra función administrativa y de superintendencia que en particular le confíe el Superior Tribunal.
- b) Conocer sobre las ternas a que se refiere el artículo 61 de esta ley.
- c) Instruir los sumarios administrativos para juzgar las faltas que se imputen a los Jueces de Paz.
- d) Asesorar a los Jueces de Paz sobre la organización administrativa de sus Juzgados.
- e) Confeccionar trimestralmente las estadísticas del movimiento de los Juzgados de Paz.
- f) Actuar como Secretario del Tribunal de Superintendencia Notarial.

Para la remoción del Inspector de Justicia de Paz y del Notariado se aplicará lo dispuesto por el Artículo 81 de esta ley. ..."

"... Artículo 97.- Deberes y funciones.

- a) Intervenir en todos aquellos casos en que fuere necesario su asesoramiento profesional.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- b) Llevar un Libro de Registro de Informes Sociales y un Libro de Registro de Personas Atendidas.
- c) Producir los informes sociales solicitados por los Tribunales y Funcionarios Judiciales.
- d) Realizar el tratamiento más adecuado según lo que surja de la situación en estudio, conforme a su competencia profesional.
- e) Participar de las reuniones anuales de trabajo, supervisión y coordinación....".

"... Artículo 108.- Número y dependencia.

En cada Circunscripción Judicial habrá Oficinas de Mandamientos y Notificaciones integradas por Oficiales de Justicia y Oficiales Notificadores, que funcionaran según lo establezca el Superior Tribunal de Justicia en el reglamento respectivo, pudiendo arancelar total o parcialmente sus servicios y organizarlos en forma desconcentrada, incluso bajo las pautas del Artículo 67 de la ley n° 847 (conforme Artículo 96 de la ley n° 3186 y Decreto n° 343/99), bajo el correspondiente contralor de la Contaduría General..."

Artículo 111.- Reemplazo. Los Oficiales de Justicia se reemplazarán:

- a) Automáticamente entre sí los de la misma sede, y según lo establezca el Reglamento.
- b) Por los Oficiales Notificadores de la misma sede. En su defecto, los Tribunales y los Jueces podrán designar Oficial de Justicia "ad-hoc", en cada actuación en particular, debiendo caer tal designación en un empleado de la Planta Permanente del Poder Judicial, o en un auxiliar de la justicia, haciéndose constar dicho nombramiento en la resolución respectiva. El Superior Tribunal de Justicia reglamentará el régimen de los oficiales de justicia "ad hoc"....".

"... Artículo 115.- Incompatibilidades. Los Peritos Oficiales no percibirán más emolumentos que la asignación que se fije por el Superior Tribunal de Justicia, pudiendo tener el libre ejercicio de su profesión en cuanto no sea incompatible con su cargo y de conformidad a lo que establezca el Reglamento Judicial..."

"... Artículo 116.- Remoción. Los Peritos Oficiales serán removidos por el Superior Tribunal de Justicia por las causales y el procedimiento previstos en el Reglamento Judicial ...".



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

"... Artículo 125.- Registros Públicos de Comercio - Transferencia Facúltase al Superior Tribunal de Justicia a transferir a la Dirección General de Personas Jurídicas dependiente del Ministerio de Gobierno, las funciones de Registro Público de Comercio desempeñada por el Poder Judicial y en funcionamiento en cada circunscripción judicial. Los tramites pendientes de resolución al momento de la transferencia o que se inicien en lo sucesivo, continuarán ante esa Dirección General hasta su conclusión.

De ejecutarse la facultad prevista en este Artículo, el Superior Tribunal de Justicia celebrará el respectivo convenio con el Ministerio de Gobierno para permitir su correcta implementación, en tanto se dicte por parte del Poder Ejecutivo el reglamento al que se sujetarán los trámites ante el Registro Público de Comercio, serán de aplicación los Artículos 126, 127, 128, 129, 130 y 131 de esta norma, con las modificaciones aquí dispuestas".

"...Artículo 127.- El Superior Tribunal de Justicia ejercerá la superintendencia registral de los actos que pasen ante los registros públicos de comercio de cada circunscripción judicial.- las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial serán instancia de apelación de las resoluciones de la Dirección General de Personas Jurídicas según el procedimiento que determine el reglamento. ...".

"... Artículo 136.- Estructura. En cada Circunscripción Judicial funcionará una Oficina de Mandamientos y Notificaciones, que sin perjuicio de las facultades generales de superintendencia y de las que en cada caso corresponda al Tribunal autor de la orden o a los funcionarios encargados de intervenir en el cumplimiento de la misma, tendrá asignadas las diligencias emergentes del Artículo 110 de esta Ley. La Jefatura de la Oficina será ejercida por un funcionario con rango superior a los Oficiales de Justicia.

El Superior Tribunal de Justicia podrá fijar aranceles por sus prestaciones y también crear servicios descentralizados a esos fines, pudiendo inclusive hacerlo por convenio con otros organismos públicos, entidades privadas, colegios profesionales, Caja Forense u otros entes cooperadores auxiliares o vinculados al servicio de justicia...".

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de sesenta (60) días contados desde la publicación de la presente norma dictará un Texto Ordenado de la ley n° 2430, Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 6°.- El Superior Tribunal de Justicia según el convenio suscripto el 12 de Julio de 1999 con el Ministerio de Justicia de la Nación promoverá y desarrollará los métodos alternativos de resolución de conflictos en el



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

marco de sus facultades contempladas por el artículo 44 inciso i) de la ley n° 2430, en particular en cuanto a la mediación en todos sus fueros, que los Magistrados y Funcionarios estarán obligados a aplicar según lo determine el Reglamento Judicial.

Artículo 7°.- Declárase de interés provincial el "Proceso de Informatización de la Gestión Judicial de los Tribunales y demás Organismos del Poder Judicial". A fin de su pronta y completa implementación, el Superior Tribunal de Justicia podrá realizar con la Caja Forense u otros organismos públicos o entidades privadas vinculadas al servicio de justicia, las contrataciones directas y demás actos que sean menester, dentro de las disponibilidades presupuestarias de la jurisdicción y de sus recursos propios específicamente afectados a tal fin.

Artículo 8°.- Atendiendo a las restricciones presupuestarias derivadas del Decreto de Naturaleza Legislativa N° 08/01 y de la presente norma, y en tanto las mismas no sean definitivamente superadas, suspéndase a partir de su entrada en vigencia, la puesta en marcha de nuevos Tribunales u otros organismos del Poder Judicial, aunque los mismos estuvieren creados y sin implementar total o parcialmente.

Artículo 9°.- En tanto persistan las restricciones presupuestarias derivadas del Decreto de Naturaleza Legislativa N° 8/01 y de la presente norma, prohíbese el cubrimiento de vacantes generadas o a generarse en el ámbito del Poder Judicial, no alcanzadas por las prohibiciones del Artículo 7° de la ley n° 3238, las que serán transitoriamente cubiertas por el régimen de subrogancias cuando así correspondiere según la ley n° 2430 y el Reglamento Judicial.

Artículo 10.- El Superior Tribunal de Justicia sin afectar el principio rector del juez natural, podrá reorganizar y fusionar transitoriamente tribunales colegiados u otros organismos judiciales. Las acordadas que al efecto se dicten, deberán establecer plazo, el que no podrá exceder el término del siguiente año judicial. Para que tales modificaciones adquieran carácter definitivo deberá propiciarse la correspondiente iniciativa legislativa.

Artículo 11.- El Poder Judicial podrá disponer la aplicación total o parcial del Régimen de la Función Pública establecido por la ley n° 3052, con las adecuaciones que estime necesarias para su implementación en ese ámbito, a cuyo fin el Superior Tribunal de Justicia dictará la adecuación y reglamentación correspondiente.

Artículo 12.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a todos los efectos establecidos en el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial.

Artículo 13.- El presente Decreto es dictado en Acuerdo





*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

General de Ministros que lo refrendan, con consulta previa al señor Fiscal de Estado Adjunto y al señor Vicegobernador de la Provincia, en su carácter de Presidente de la Legislatura.

Artículo 14.- Infórmese a la Provincia mediante mensaje público.

Artículo 15.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 10/01 -Art. 181 inciso 6) Constitución Provincial-